



ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE AGUAS Y SERVICIOS DE LA COMARCA DE LLERENA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación, domicilio y ámbito territorial.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 35 y 36 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y artículos 31 a 39 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial, los municipios de Ahillones, Azuaga, Berlanga, Campillo de Llerena, Casas de Reina, Fuente del Arco, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Llera, Llerena, Maguilla, Malcocinado, Peraleda del Zaucejo, Puebla del Maestre, Reina, Retamal de Llerena, Trasierra, Usagre, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena y Villagarcía de la Torre, todos ellos de la provincia de Badajoz, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de municipios, para la organización y prestación en forma mancomunada, de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La citada Mancomunidad se denominará *“Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena”*.

Tendrá su capitalidad en el municipio de Llerena, teniendo como domicilio social y lugar de celebración de sesiones de órganos colegiados en el lugar que determine el Pleno de la Mancomunidad.

No obstante, cualquiera de los órganos gestores, por mayoría simple, podrá acordar dentro de una sesión ordinaria, la celebración de la siguiente, en cualquiera de los municipios que componen la Mancomunidad distintos al de la capital de la misma.

El Pleno de la Mancomunidad, por mayoría absoluta, podrá acordar la constitución de una sede corporativa en cualquier término municipal comprendido en la entidad intermunicipal, a efectos de gestionar más adecuadamente algún servicio de los que se prestan.

El ámbito territorial de la Mancomunidad, comprenderá la totalidad de los términos de los municipios mancomunados.

3. Son derechos y obligaciones de los municipios mancomunados:

-Participar en la gestión de la Mancomunidad, de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos.

-Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.

-Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.

-Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad, mediante las aportaciones reguladas en los presentes Estatutos.

Artículo 2. Fines de la Mancomunidad.

1. La Mancomunidad asume entre sus fines la gestión mancomunada de los intereses generales municipales de su territorio. En concreto procurará la creación y prestación de los siguientes servicios, respetándose en todo caso lo establecido en el artículo 35,2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local:

- Conservación del patrimonio histórico.

- Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.



- Recogida y tratamiento de residuos sólidos.
- Abastecimiento, saneamiento y depuración de agua.
- Mantenimiento de parques y jardines.
- Servicio de limpieza urbana.
- Mantenimiento de infraestructuras, viales y caminos y gestión del parque de maquinaria al efecto.
- Información y Promoción de la Actividad Turística de Interés y ámbito local.
- Promoción y animación cultural.
- Deportes.
- Conservación y mejora del medio ambiente urbano
- Mantenimiento y conservación de instalaciones eléctricas municipales.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- Abastos, ferias y mercados.
- Transporte público de viajeros en el ámbito urbano.
- Mantenimiento y Gestión de instalaciones culturales y deportivas y ocupación del tiempo libre.
- Promoción de la participación de los ciudadanos en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Defensa y protección de personas usuarias y consumidoras.
- Asimismo, la Mancomunidad podrá llevar a cabo obras y servicios necesarios para que los municipios mancomunados, puedan ejercer las competencias o prestar servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo que al respecto puedan prever las leyes sectoriales estatales y autonómicas.

2. En la prestación de estos servicios, se utilizarán los sistemas y procedimientos que el Pleno de la Mancomunidad considere como los más adecuados a las necesidades del momento, ajustándose a lo establecido en las disposiciones vigentes.

3. En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, el Pleno de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento de Servicio.

4. Los Servicios a prestar por la Mancomunidad con arreglo a los presentes Estatutos podrán ser de nueva creación o también, previo acuerdo con los municipios u otras Mancomunidades afectadas, la Junta de Gobierno podrá aprobar la absorción o prestación mediante concierto o Convenio, de servicios ya existentes en todos o algunos de los municipios mancomunados, en aras de una mayor economía, en cuanto a su establecimiento y mantenimiento.

5. Cuando se asuman por la Mancomunidad servicios ya prestados por otra entidad, se efectuará una valoración real del servicio, con su pertinente estudio económico, para dictaminar las compensaciones que, en su caso, fueran procedentes.

6. La Junta de Gobierno de la Mancomunidad, tendrá plenas facultades para proceder inmediatamente a la adopción de los acuerdos que precise la instalación y funcionamiento de los servicios a crear por la propia Mancomunidad, para proceder al traspaso y absorción de aquellos ya existentes que le transfieran los municipios u otras Mancomunidades, o para establecer los conciertos necesarios sobre los existentes en los municipios o Mancomunidades correspondientes, en su caso.

7. Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la conformidad de, al menos, la mayoría de las entidades locales que integren en cada momento esta Mancomunidad y sólo afectará a las entidades locales que presten su conformidad a los mismos mediante la adopción del correspondiente acuerdo plenario.



Artículo 3. Personalidad jurídica, capacidad y potestades administrativas.

1. La Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica, para el cumplimiento de los fines señalados en los presentes Estatutos, y consecuentemente podrá adquirir, poseer, establecer y explotar la instalación mancomunada que se pretende, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar acciones previstas en las leyes, como asimismo aprobar tarifas, tasas y precios públicos por la prestación de los servicios que constituyen su objeto, en función de su coste.

2. En especial, la Mancomunidad podrá suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los municipios y otras entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones específicas de la Mancomunidad, y regular la colaboración con dichas entidades, para la prestación de servicios que dependan de dichos organismos y que sean de interés para la Mancomunidad y los municipios que la integran.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad goza de todas las potestades administrativas que le reconoce la legislación vigente.

4. Los derechos que tengan o puedan tener los municipios de la Mancomunidad sobre caudales de agua se considerarán privativos de cada uno de estos. Serán asimismo de su propiedad las construcciones, instalaciones y demás elementos pertenecientes a los actuales servicios municipales de agua, sin perjuicio de que por estos se incorporen a la Mancomunidad en los términos que se acuerden con el respectivo Ayuntamiento.

5. Será objeto de aprovechamiento común, cuya gestión se encomienda a la Mancomunidad, y sin perjuicio de la ampliación de competencias que pueda acordarse, las obras o instalaciones de captación y retención de caudales de agua y las conducciones generales y redes de distribución intermunicipales, así como las demás obras e instalaciones auxiliares y complementarias necesarias para abastecer a los municipios.

La prestación de este servicio supone la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole la gestión integral del mismo, así como lo referente a la disposición del ordenamiento de las tasas que pudieran imponerse.

CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 4. Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

1. Los Órganos de Gobierno de la Mancomunidad, serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

2. Los Órganos de Gobierno son:

- El Presidente de la Mancomunidad.
- Los dos Vicepresidentes de la Mancomunidad.
- La Junta de Gobierno de la Mancomunidad.
- El Pleno de la Mancomunidad.

3. El Pleno de la Mancomunidad podrá crear cuantas Comisiones Informativas se requieran, en función del número de servicios que efectivamente la Mancomunidad preste. La organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Comisiones Informativas, será el establecido por la normativa vigente de Régimen Local.

Será preceptiva la existencia de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 5. Del Presidente y de los Vicepresidentes.

1. El Presidente de la Mancomunidad es el Jefe superior de la Administración mancomunada, preside el Pleno y la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, y asume la representación del Ente supramunicipal.

2. El Pleno de la Mancomunidad, en el día de su constitución o renovación, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente.



3. La elección del Presidente se realizará en votación nominal y el nombramiento recaerá en aquel miembro del Pleno que hubiera obtenido en la primera votación, la mayoría absoluta del número legal de componentes de este órgano. En el supuesto de que ninguno de los candidatos obtuviera el citado quórum, se celebrará en la misma sesión una segunda votación, resultando elegido el miembro que hubiera obtenido mayoría simple de votos.

En caso de empate, se procederá a realizar una nueva votación, cuarenta y ocho horas después, entendiéndose convocado automáticamente el Pleno al efecto, sin mayores trámites.

4. El mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, siempre que siga ostentando la condición de miembro del Pleno en representación de cualquiera de las Corporaciones mancomunadas.

El Presidente cesará en su cargo al perder la condición de concejal en su municipio, y por cualquiera de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local, para los miembros de las Entidades Locales.

5. La moción de censura y la cuestión de confianza en el seno de la Mancomunidad, se sujetarán a lo establecido en la legislación Electoral General y de Régimen Local para el Alcalde.

6. Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, las competencias que la legislación de Régimen Local atribuye a los Alcaldes, incluidas las que configuran su competencia residual.

El Presidente puede delegar, indistintamente, en los Vicepresidentes o en la Junta de Gobierno, el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, las de dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad, el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de su competencia.

7. Los Vicepresidentes sustituirán, por el orden de su nombramiento o por delegación nominativa, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, siendo libremente designados y revocados por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno. De estos nombramientos se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 6. Del Pleno de la Mancomunidad.

1. El Pleno de la Mancomunidad se integrará por el Presidente y los representantes de cada municipio mancomunado.

2. Cada municipio estará representado en el Pleno por dos miembros de su Corporación elegidos por ésta.

3. Los Ayuntamientos podrán, en caso de vacantes de su representación, designar al que ha de obtenerla, tomando posesión del cargo en el primer Pleno de la Mancomunidad que se celebre, pudiendo revocar también los nombramientos de sus representantes.

4. El mandato de los representantes municipales en la Mancomunidad, será de cuatro años, haciéndose coincidir con la renovación de las Corporaciones Locales.

5. Tras la celebración de las elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, las entidades locales integrantes de esta Mancomunidad deberán nombrar sus representantes en la misma, debiendo comunicar esta decisión a la Mancomunidad.

6. El tercer día anterior al señalado en los presentes Estatutos, para la sesión constitutiva del Pleno de la Mancomunidad, los componentes cesantes – tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno – se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.



7. Hasta la fecha de constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación de los distintos órganos de esta Mancomunidad, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien solo podrán ejercer las funciones de gestión ordinaria de la Mancomunidad.

8. La sesión constitutiva del Pleno de la Mancomunidad deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para la designación de representantes por los municipios mancomunados.

A tal efecto, el Presidente en funciones, previas las consultas oportunas, efectuará la convocatoria.

9. Si alguna Entidad Local no notificase la designación de sus representantes a la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituirse en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de los nuevos representantes de las Entidades Locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos, por sus respectivos Ayuntamientos, en la próxima sesión que celebre el Pleno de la Mancomunidad.

10. Corresponden al Pleno de la Mancomunidad, las competencias que la vigente legislación de Régimen Local atribuye al Pleno de los Ayuntamientos.

11. El Pleno de la Mancomunidad podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, en el Presidente y en la Junta de Gobierno, salvo las siguientes:

- El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- La modificación de los Estatutos, disolución de la Mancomunidad y ampliación de fines de la misma.
- La admisión de nuevos miembros y separación forzosa de los municipios mancomunados deudores.
- El ejercicio de la potestad reglamentaria.
- La aprobación de cuentas.
- Concertar créditos dentro de su competencia.
- La aprobación de la Plantilla de la Mancomunidad y Relación de Puestos de Trabajo.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- La aprobación y modificación de los presupuestos.
- La aprobación de la forma de gestión de los servicios.
- La aceptación de delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.
- El planteamiento de conflicto de competencias a otras Entidades Locales y Administraciones Públicas.
- La alteración de la calificación jurídica de bienes de dominio público.
- Aquellas otras que conforme a la legislación vigente, requieran para su aprobación una mayoría especial.

Artículo 7. De la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente, por los dos Vicepresidentes y por siete miembros más del Pleno de la Mancomunidad designados por el Presidente, sin que puedan formar parte de la misma dos miembros del mismo municipio.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno, la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, y las atribuciones que los presentes Estatutos le reconocen, así como las que el Presidente o el Pleno de la Mancomunidad pueden delegar.

3. La Junta de Gobierno deberá constituirse el mismo día en que se celebre el Pleno de Constitución de la Mancomunidad, tras la elección del Presidente.

Artículo 8. De la Comisión Especial de Cuentas.



1.- La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por ocho miembros además del Presidente. Su composición será proporcional a los Grupos Políticos representados en el Pleno.

2. Corresponde a la Comisión de Cuentas, el examen, estudio y dictamen de las cuentas anuales y del presupuesto anual de la Mancomunidad. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la Comisión puede requerir por medio del Presidente, la documentación complementaria que considere necesaria, y la presencia de los funcionarios y miembros de la Mancomunidad, especialmente relacionados con la materia de su competencia.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 9. Normas reguladoras de funcionamiento y régimen jurídico.

1. El funcionamiento y régimen jurídico de la Mancomunidad y de sus órganos unipersonales y colegiados, se ajustará a las disposiciones que establece la legislación de régimen local para los municipios en régimen común de menos de cinco mil habitantes, a excepción de la Junta de Gobierno cuyas sesiones ordinarias serán como mínimo con periodicidad trimestral y las del Pleno semestral, considerándose equivalentes al efecto, los órganos denominados en los Estatutos, Presidente, Pleno, Junta de Gobierno y Comisión Especial de Cuentas, con los órganos existentes en las Corporaciones municipales con igual denominación.

2. Requerirán mayoría absoluta del número legal de componentes del Pleno, además de los acuerdos que se indican en los presentes Estatutos, los que versen sobre materias que exigen dicho quórum en la legislación de Régimen Local.

3. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

4. Los municipios mancomunados, estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, en el cumplimiento de los fines propios y en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, no desplegarán su eficacia en los casos que los presentes Estatutos o la legislación de Régimen Local, exijan la ratificación de los mismos, por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.

CAPÍTULO IV: DE LOS MEDIOS PERSONALES

Artículo 10. Del personal al servicio de la Mancomunidad y sus clases.

1. Para el desarrollo de sus funciones administrativas, el Pleno de la Mancomunidad, simultáneamente a la aprobación del presupuesto, acordará la plantilla y relación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera, laboral y eventual, con arreglo a las normas reguladoras de los mismos, de aplicación a las Entidades Locales.

2. El puesto de Secretario-Interventor será desempeñado por Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, de la Subescala correspondiente a la plaza, una vez que la misma haya sido creada y clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirá por concurso o por cualquiera de las fórmulas previstas en las normas generales de aplicación, pudiendo ser desempeñado asimismo, si lo acuerda el órgano competente de la Mancomunidad, en régimen de acumulación por funcionario de Habilitación nacional que preste sus servicios en virtud de nombramiento definitivo en cualquier municipio de la Mancomunidad, así como acordarse la creación de una plaza de Secretario y otra de Interventor, con sujeción a lo dispuesto en cada momento por la normativa vigente para esta clase de funcionarios y a las autorizaciones y nombramientos de competencia autonómica.



3. El Secretario-Interventor desempeñará las funciones propias que le estén atribuidas por la legislación vigente siendo preceptiva su asistencia a las sesiones del Pleno, Junta de Gobierno y Comisión Especial de Cuentas.

4. El Tesorero de la Mancomunidad desempeñará las funciones que le asigna la vigente legislación de Régimen Local, y el puesto será desempeñado por un componente del Pleno de la Mancomunidad, o un funcionario de la misma, según acuerde el Pleno.

5. El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante los sistemas previstos legalmente, con arreglo a los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

6. La entidad promotora, cuando asuma servicios prestados por otras entidades, negociará la situación laboral de los trabajadores afectados y actuará conforme a la Ley.

7. Por necesidades del servicio, y a petición del Presidente, los municipios mancomunados, podrán adscribir a la Mancomunidad, los recursos humanos necesarios para el normal desenvolvimiento de la misma. La gestión de este personal corresponderá a la Mancomunidad, y los respectivos Ayuntamientos mantendrán la plena titularidad de la relación de servicios, estatutaria o laboral, de este personal, abonando los conceptos retributivos que en cada caso corresponda, de cuyo coste laboral el Ayuntamiento titular de la relación deberá ser resarcido por la Mancomunidad, en la forma en que el Pleno de la misma lo acuerde.

8. Podrá nombrarse un Gerente previo el correspondiente proceso de selección, que deberá garantizar los principios de mérito, igualdad, publicidad y capacidad. Desempeñará funciones propiamente gerenciales y aquellas otras que el Presidente, la Junta de Gobierno o el Pleno le encomienden.

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 11. Los recursos de la Mancomunidad.

1. Los recursos de la hacienda de la Mancomunidad son los establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y restantes normas de aplicación, gozando la Mancomunidad de la correspondiente potestad tributaria en orden a la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los correspondientes recursos.

2. Para la adecuada gestión de los recursos de la Mancomunidad, los Municipios integrantes estarán obligados a facilitar la información que se determine por ésta, la cual podrá comprobar en todo momento la veracidad, corrección y exactitud de dicha información.

Artículo 12. Las aportaciones de los Municipios mancomunados.

1. Las aportaciones municipales serán:

-Iniciales.- Destinadas a atender los gastos de establecimiento de la Mancomunidad y su sede.

-Ordinarias.- Destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad y que tienen como finalidad tanto la atención de los gastos generales de funcionamiento como los que originan el mantenimiento y explotación de los servicios prestados.

También tendrán este carácter los eventuales suplementos que pudieran acordarse.

-Extraordinarias.- Destinadas a financiar inversiones especiales y gastos de primer establecimiento de los servicios.

2. La Junta de Gobierno, con el quórum de la mayoría absoluta del número estatutario de componentes, determinará el importe de las aportaciones ordinarias de cada municipio destinadas a atender los gastos generales en proporción al número de habitantes. A estos efectos se tendrá en cuenta la última cifra de población aprobada por el INE.



Para la determinación de las cuotas ordinarias destinadas a sufragar el coste de los servicios, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: naturaleza de la cuota, la extensión del servicio, el número de usuarios y las restantes circunstancias concurrentes en cada caso, utilizando los módulos correctores que se juzgue conveniente. Este importe será determinado por los municipios que realmente reciban el servicio de que se trate.

3. Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas, que se comprometen a consignar en sus presupuestos las cantidades precisas para satisfacer sus obligaciones de aportación en los términos antes expresados.

4. Cuando un municipio se retrase en el pago de la aportación que corresponda en más de un trimestre, el Presidente de la Mancomunidad le requerirá al Ayuntamiento respectivo el pago en el plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial la retención de las cantidades adeudadas a la Mancomunidad, con cargo a las que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, a fin de que las entregue a la Mancomunidad. Si el Presidente, una vez transcurridos los plazos establecidos en el punto anterior, no hubiera reclamado la retención del débito pendiente a los órganos antes mencionados, el Pleno de la Mancomunidad podrá, por mayoría absoluta, subrogarse en estas atribuciones y solicitar de dichos órganos la referida retención.

Reglamentariamente se determinarán los recargos de demora que deberán satisfacer los Ayuntamientos que no cumplan con sus obligaciones en cuanto a las aportaciones a la Mancomunidad.

5. Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos, y se hará efectiva a la Mancomunidad siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso.

6. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de alguna de las entidades que la integran, será causa suficiente para proceder a la suspensión de los servicios cuyos costes no estén siendo sufragados y/o a su separación definitiva en la forma que reglamentariamente se estipule.

7. Para la separación forzosa de un Ayuntamiento deudor será imprescindible acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y ratificado, al menos, por la mayoría absoluta de las entidades mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación.

Artículo 13. Del Presupuesto, Patrimonio y Gasto Público de la Mancomunidad.

Los presupuestos anuales de la Mancomunidad serán formados por el Presidente, con el asesoramiento del Secretario-Interventor de la Mancomunidad, correspondiendo su aprobación al Pleno, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, siendo aplicable respecto de los presupuestos, su ejecución y liquidación, patrimonio, y gasto público, la normativa contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las restantes normas de aplicación a las entidades locales.

CAPÍTULO VI: DE LA CONCESION Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Artículo 14. Regulación de caudales de agua.

1. Salvo las atribuciones que en materia de concesiones administrativas correspondan al Ministerio competente por razón de la materia o, en su caso, a la Junta de Extremadura, es competencia de la Mancomunidad la regulación de caudales y su distribución para su aprovechamiento por los municipios integrados en la misma, atendiendo a las disponibilidades del agua embalsada y las necesidades de las distintas poblaciones.



2. Con tal finalidad los Ayuntamientos Mancomunados vendrán obligados a elevar a el Pleno de la Mancomunidad, previo los estudios que consideren pertinentes, el programa de necesidades de abastecimiento de sus respectivos municipios para un período anual, que coincidirá con el año natural, y que podrá ser corregido a lo largo del ejercicio cuando puedan incidir en la programación de necesidades y circunstancias que aconsejen el aumento o reducción de caudales, tales como climatología adversa, aumento o reducción de reservas de sus propios abastecimientos u otras motivaciones.

3. En todo caso, los programas de necesidades iniciales deberán enviarse a la Presidencia de la Mancomunidad antes de primero de diciembre del año inmediato anterior al de efectividad de los mismos.

Artículo 15. Aprovechamiento de recursos hídricos.

1. La totalidad de los municipios integrados en la Mancomunidad tienen el mismo derecho al aprovechamiento conjunto del caudal del embalse de “Arroyo Conejo” embalsado en la presa para el abastecimiento de sus respectivas poblaciones respetándose, en todo caso, los caudales que, procedentes de otras fuentes, sean de utilización exclusiva de los Ayuntamientos mancomunados.

2. El Pleno será el órgano competente de la Mancomunidad para la adopción de los acuerdos que considere precisos en orden a la regulación de consumos en caso de restricciones. En caso de excepcional urgencia tales medidas podrán ser adoptadas por la Junta de Gobierno e, incluso, por la Presidencia, dando cuenta al Pleno, que adoptará el acuerdo definitivo.

3. Asimismo, cuando el nivel del embalse de “Arroyo Conejo” descienda por debajo del 30 por ciento de su capacidad, la Mancomunidad, a través del correspondiente acuerdo de su Pleno, podrá disponer y gestionar los caudales y recursos hídricos de los municipios integrados en la misma incluidos en el proyecto denominado “Obras de Emergencia para el Abastecimiento a los municipios de la Mancomunidad de Llerena” hasta que cese la situación de sequía. A tal efecto, los Ayuntamientos autorizan en el acto de aprobación de los Estatutos el ejercicio de esta facultad, sin perjuicio de acuerdo expreso posterior en sentido contrario. En este último supuesto, el Pleno de la Mancomunidad podrá asignarle un caudal máximo que podrá completar con sus recursos privativos.

Artículo 16. Control y medición del consumo de agua.

1. Cada Ayuntamiento usuario vendrá obligado a la instalación de un aparato contador general en la cabecera de la red de distribución intermunicipal, a menos que hubiesen sido incorporados a la Mancomunidad la totalidad o parte esencial de las instalaciones de su propio servicio de abastecimiento.

2. Para la medición de consumo regirá como unidad tipo el metro cúbico de agua, no admitiéndose, en ningún caso ni su fracción ni otra unidad de medida diferente.

3. La lectura de los contadores generales en origen o cabeceras de las redes de distribución intermunicipal, se llevará a efectos por personal dependiente de la Mancomunidad, o de la empresa adjudicataria del servicio, en su caso, conforme a las normas de control que apruebe la Junta de Gobierno de la Mancomunidad.

Artículo 17. Asunción de instalaciones y redes municipales por la Mancomunidad.

1. Si a petición de los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad, ésta se hiciese cargo de las instalaciones y redes de distribución interior y consiguiente explotación de los servicios de surtido domiciliario de agua, la lectura de contadores de domicilio, su contabilización, recaudación de cuotas de abonados y, en general toda la gestión del servicio de abastecimiento y distribución, pasaría a la exclusiva competencia de la Mancomunidad.



2. Los Ayuntamientos podrán adoptar acuerdo de cesión del uso de sus instalaciones y recursos hídricos para su gestión y mantenimiento por la Mancomunidad. Para que sea efectiva esta cesión será necesaria la aceptación de la Mancomunidad.

Artículo 18. Subrogación de la Mancomunidad en derechos y obligaciones.

Asimismo, la Mancomunidad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones que, en relación con los respectivos servicios de abastecimiento de aguas municipales, hubiesen sido adquiridos por los Ayuntamientos integrantes de la misma petición de éstos y en las condiciones que para cada caso apruebe el Pleno.

CAPITULO VII: DE LA INCORPORACIÓN Y LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA A LA MANCOMUNIDAD

Artículo 19. De la incorporación.

1. La incorporación de un nuevo municipio a esta Mancomunidad se realizará previa incoación de expediente municipal justificativo, que se expondrá al público por término de un mes, sometiéndose a ulterior aprobación por el Pleno del Ayuntamiento solicitante, que deberá aprobarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros y asumiendo aquellos servicios que se presten a la totalidad de los municipios mancomunados.

2. El Presidente de la Mancomunidad someterá al Pleno, en sesión extraordinaria, la incorporación solicitada, y deberá ser aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de componentes de este órgano.

3. En el acuerdo de incorporación de un nuevo municipio, el Pleno de la Mancomunidad deberá fijar, en su caso, las aportaciones que el nuevo municipio incorporado debe efectuar a esta Mancomunidad, en concepto de aportación inicial.

4. El acuerdo descrito en los números anteriores de este artículo deberá ser comunicado a la Junta de Extremadura.

Artículo 20. De la separación voluntaria.

1. Cualquier entidad miembro de la Mancomunidad podrá separarse voluntariamente de la misma, comunicándolo con tres meses de antelación previa a la incoación del correspondiente expediente municipal justificativo, que se expondrá al público por plazo de un mes, para oír reclamaciones, sometiéndose a ulterior aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros.

2. El Presidente de la Mancomunidad someterá al Pleno, en sesión extraordinaria, la solicitud de separación para su conocimiento y toma de razón, pudiendo adoptar todos los medios establecidos en las disposiciones legales vigentes o en estos Estatutos para que, en su caso, el Ayuntamiento solicitante haga efectivo el débito de sus aportaciones al presupuesto de la Mancomunidad o al período de tiempo correspondiente al ejercicio económico en que haya formado parte de la misma.

3. La separación, mediante cualquier modalidad, de una o varias entidades mancomunadas no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de la Mancomunidad, y dichas entidades perderán la totalidad de las aportaciones que tuvieran hechas efectivas sin que puedan invocar ninguna clase de derecho a indemnización, reintegro total o parcial de sus aportaciones.

4. Tampoco podrán las entidades separadas alegar derechos de propiedad sobre los bienes de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.



CAPÍTULO VIII: TÉRMINO DE VIGENCIA, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 21. Vigencia y modificación de los Estatutos.

El plazo de vigencia de esta Mancomunidad es indefinido, igualmente lo son estos Estatutos.

No obstante, los Estatutos podrán ser modificados a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Ayuntamientos de los municipios que integran la Mancomunidad, con los trámites y requisitos que se determinan en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y de la legislación local aplicable al efecto.

La modificación de los Estatutos requerirá el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno de la Mancomunidad. Dicho acuerdo deberá ratificarse por todos los Ayuntamientos mancomunados con el quórum establecido en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 22. De la disolución de la Mancomunidad.

La disolución de esta Mancomunidad tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse en el futuro el fin para el que se constituye.

2. Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.

3. Por acuerdo del Pleno, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos con el quórum del artículo 47 de la Ley de 7/1985, de Bases del Régimen Local antes mencionado.

Artículo 23. De la liquidación de la Mancomunidad.

1. A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, el Pleno de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados.

En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el Secretario-Interventor de la Mancomunidad. Podrá, igualmente, convocarse a estas reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

2. La Comisión Liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal, procediendo, más tarde, a adoptar, en relación al mismo, la resolución que corresponda, con arreglo a las disposiciones legales vigentes. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

3. Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma, y el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios que a la sazón continúen mancomunados, con arreglo a los criterios que fije la Comisión Liquidadora.

4. La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la entidad. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.



DISPOSICION TRANSITORIA

La prestación del Servicio de maquinaria y reparación de caminos será obligatoria al menos durante cinco años desde la entrada en vigor de la modificación de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la mayoría absoluta de los plenos de los Ayuntamientos mancomunados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Segunda: Los Registros Generales de los municipios mancomunados tienen la consideración de Registros delegados del de la Mancomunidad a los efectos de presentación y remisión de documentos dirigidos a la misma.

Tercera: En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación de Régimen Local.